



## Resolución Gerencial Regional N°278 2016-Gobierno Regional del Callao-GRECyD

Callao, 15 JUN 2016

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **GLORIA MELCHORA CASTILLO HUAMAN; CARLOS HUMBERTO MENA ISAZIGA; ROBERTO FIDEL BARRETO SALDARRIAGA, MARIA AURISTELA PONCE DE PUN** contra la Resolución Directoral Regional N° 1241-2016 de fecha 25 de Febrero de 2016; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 22043 de fecha 19 de Abril de 2016, **GLORIA MELCHORA CASTILLO HUAMAN; CARLOS HUMBERTO MENA ISAZIGA; ROBERTO FIDEL BARRETO SALDARRIAGA, MARIA AURISTELA PONCE DE PUN** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1241 de fecha 25 de Febrero de 2016 en el extremo que declara improcedente la solicitud de pago de la asignación dispuesto por el Artículo 1° del D.U N° 037-94, incluyendo devengados e intereses legales;

Que mediante la Hoja de Ruta N° 011574, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, según se aprecia de la copia del Cargo de notificación (véase folios 47) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, a **GLORIA MELCHORA CASTILLO HUAMAN; ROBERTO FIDEL BARRETO SALDARRIAGA, MARIA AURISTELA PONCE DE PUN**, se les notificó la Resolución Directoral Regional N° 1241 el 31 de Marzo de 2016 y a **CARLOS HUMBERTO MENA ISAZIGA** el 04 de Abril de 2016 habiéndose interpuesto el recurso de apelación el 19 de Abril de 2016, esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe: "*El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios*"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

Que, resulta apropiado puntualizar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación será adecuado siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. En palabras del jurista nacional **JUAN C. MORÓN URBINA** (*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: 2011; Gaceta Jurídica; página 623) este recurso consiste en "*...una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.*" Tomando en consideración lo expresado, será deber de la autoridad verificar que tales requisitos hayan sido cumplidos por el apelante;

Que, en este contexto, advertimos que mediante el recurso que es materia de análisis la recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida;



Que, es de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; por cuya deberá desestimarse el recurso;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 000306 de fecha 03 de junio del 2016; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GLORIA MELCHORA CASTILLO HUAMAN; CARLOS HUMBERTO MENA ISAZIGA; ROBERTO FIDEL BARRETO SALDARRIAGA, MARIA AURISTELA PONCE DE PUN** contra la Resolución Directoral Regional N° 1241 de fecha 25 de Febrero de 2016; y se dé por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar con la presente Resolución a **GLORIA MELCHORA CASTILLO HUAMAN; CARLOS HUMBERTO MENA ISAZIGA; ROBERTO FIDEL BARRETO SALDARRIAGA, MARIA AURISTELA PONCE DE PUN** así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OTRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abogada LILIANA GARCÍA DESARANA ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Asesoría Documentaria y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
LIC. MARÍA PAOLA RAMOS MORENO  
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte